



SCM-JDC-218/ 2026



TEMÁTICA

Impugnación del acuerdo de cumplimiento y archivo de un expediente local al derivar de actos previamente consentidos.



PARTES

Actor: Julio Bacilio Martínez.
Responsable: Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



ANTECEDENTES

- Cargo de elección popular:** El 17 de junio de 2021, el actor recibió su constancia como Regidor del Ayuntamiento de Ayototxo de Guerrero, Puebla.
- Demanda local:** El 11 de octubre de 2024, el actor interpuso una demanda ante el Ayuntamiento para reclamar sus remuneraciones y aguinaldos, argumentando que estos han sido pagados solo parcialmente en comparación con lo percibido por otros regidores.
- Sentencia local:** El 24 de enero de 2025, el Tribunal Local ordenó al Ayuntamiento el pago de \$152,000.00 M.N. por concepto de remuneraciones inequitativas.
- Diferimiento y pagos:** El Tribunal Local autorizó el diferimiento de los pagos en cuatro exhibiciones, liquidándose el total de la deuda el 31 de marzo de 2026. El actor impugnó previamente este diferimiento en el juicio SCM-JDC-22/ 2026, donde la Sala Regional lo confirmó.
- Primer Acuerdo Plenario:** El 14 de mayo de 2026, el Tribunal Local emitió un acuerdo donde expuso la ejecución de la sentencia y advirtió que, al vencer el plazo legal sin impugnación, se ordenaría el archivo.
- Segundo Acuerdo Plenario:** El 28 de mayo de 2026, el Tribunal Local emitió el acuerdo de cumplimiento definitivo y ordenó el archivo del expediente.
- Juicio de la Ciudadanía Federal:** El 4 de junio de 2026, el demandante interpuso un juicio federal ante la Sala Regional en contra del segundo acuerdo de archivo.



ANÁLISIS

El actor pretende que esta Sala Regional revoque el acuerdo impugnado y ordene plenitud de jurisdicción de pago de aguinaldos no reconocidos. Sin embargo, se determinó lo siguiente:

- Causal de improcedencia:** Conforme al artículo 10, inciso b) de la Ley de Medios, es improcedente impugnar actos o resoluciones que deriven de otros consentidos expresa o tácitamente.
- Consentimiento tácito:** El primer acuerdo plenario del 14 de mayo el cual declaraba el cumplimiento y anunciaba el archivo que causaba el perjuicio directo y no fue controvertido en tiempo y forma por el actor.
- Consecuencia directa:** El segundo acuerdo del 28 de mayo es solo una consecuencia directa y necesaria del primero. Al haber consentido el acto de cumplimiento principal, el archivo final se vuelve inatacable por razones de seguridad jurídica.



DECISIÓN

Se **sobresee** el juicio.

JUICIO DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SCM-JDC-218/2026

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
CECILIA GUEVARA Y HERRERA

SECRETARIO: JOSÉ EDUARDO
VARGAS AGUILAR ¹

Ciudad de México, dos de julio de dos mil veintiséis.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **sobresee** en el juicio la demanda promovida por Julio Bacilio Martínez, porque el acto controvertido deriva de otro consentido.

ÍNDICE

GLOSARIO1

I. ANTECEDENTES2

II. COMPETENCIA3

III. IMPROCEDENCIA4

IV. RESOLUTIVO8

GLOSARIO

Actor o promovente:	Julio Bacilio Martínez, por su propio derecho en su carácter de regidor de representación proporcional del ayuntamiento de Ayototxco de Guerrero, Puebla.
Acuerdo Impugnado:	Acuerdo plenario de cumplimiento de sentencia y archivo emitido veintiocho de mayo de dos mil veintiséis, en el expediente TEEP-JDC-204/2024.
Autoridad responsable o Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Ayototxco de Guerrero, Puebla.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Participación:	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la IV circunscripción, con sede en la Ciudad de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ Colaboro: Nirvan Alexis Guzmán Gilbón.

I. ANTECEDENTES

1. Cargo de elección popular. El diecisiete de junio de dos mil veintiuno, el actor recibió la constancia de asignación como regidor del ayuntamiento de Ayotoxco de Guerrero, Puebla, para el periodo constitucional de la administración 2021-2024.

2. Demanda local. El once de octubre de dos mil veinticuatro, el actor demandó el pago de sus remuneraciones y aguinaldos en el ejercicio del cargo como regidor, argumentando que se le pagaron parcialmente, en comparación con lo percibido por otros regidores.

3. Sentencia local. El veinticuatro de enero de dos mil veinticinco, el Tribunal local declaró parcialmente fundados los agravios del actor, porque hubo una remuneración inequitativa y discriminatoria frente a los demás regidores, y ordenó al ayuntamiento el pago de la cantidad neta de \$152,000.00 (ciento cincuenta y dos mil pesos M.N.) por concepto de diferencias.

4. Verificación de cumplimiento. El trece de febrero de dos mil veintiséis², el Tribunal local emitió la resolución incidental, en la que analizó el escrito presentado por la parte demandada, y autorizó el diferimiento de los pagos para dar cumplimiento a la sentencia.

5. Primer juicio de la ciudadanía federal (SCM-JDC-22/2026). El veinte de febrero, inconforme con dicha determinación, el actor controvirtió la resolución incidental. Esta Sala Regional confirmó el pago de las remuneraciones en parcialidades.

6. Cumplimiento de pagos. El treinta y uno de marzo, el Ayuntamiento acreditó haber efectuado los pagos ordenados en la sentencia, por lo cual remitió una relación cronológica en la que estableció las fechas, montos y conceptos realizados, así como los comprobantes de las transferencias interbancarias respectivas.

² En adelante, las fechas se entenderán referidas a dos mil veintiséis, salvo precisión expresa de otro año.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-218/2026

7. Primer acuerdo plenario. El catorce de mayo, el Tribunal local determinó que la autoridad cumplió con los efectos ordenados a la sentencia del juicio principal y ordenó su archivo.

8. Segundo acuerdo plenario. El veintiocho de mayo, el Tribunal local emitió un segundo acuerdo plenario en el que estableció dar por cumplida la sentencia, y ordenó archivar el expediente como un asunto totalmente concluido.

9. Segundo juicio de la ciudadanía federal. Inconforme con el acuerdo de cumplimiento y de archivo, el cuatro de junio, el actor interpuso juicio de la ciudadanía ante esta Sala Regional.

10. Recepción y turno. Recibidas las constancias, se ordenó formar el expediente **SCM-JDC-218/2026** y turnarlo a la ponencia de la magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera³.

11. Radicación y admisión. En su momento, la magistrada instructora radicó y admitió el expediente en la ponencia a su cargo.

12. Cierre de instrucción. Finalmente, al estar debidamente integrado el asunto se ordenó el cierre de instrucción y el expediente quedó en estado de resolución.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio promovido por un ciudadano, por su propio derecho, por el cual controvierte un acuerdo plenario de cumplimiento emitido, por el Tribunal Electoral de Puebla; materia y ámbito sobre los cuales este órgano ejerce jurisdicción⁴.

III. IMPROCEDENCIA

a. Decisión

Con independencia de que pueda actualizarse alguna otra causal de improcedencia, se estima que en el caso, **debe sobreseerse** en el

³ Para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

⁴ Acorde a los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución; 166, fracción III, inciso c) y 176, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3, párrafo 2, inciso c), 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso f) de la Ley de Medios.

presente medio de impugnación, la demanda que promovió el actor porque el acto reclamado deriva de otros actos consentidos.

b. Justificación Marco jurídico

El artículo 10, inciso b) de la Ley de Medios establece como causal de improcedencia el supuesto en el que se pretenda impugnar actos o resoluciones consentidos de manera expresa o tácita.

A su vez, en el artículo 11, párrafo 1, inciso c) de la Ley de Medios precisa que el sobreseimiento procede, cuando habiendo sido admitida la demanda del medio de impugnación, sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la Ley de Medios.

Ahora bien, se entiende que los actos o resoluciones consentidos son expresos cuando existen manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; y, que son tácitos, cuando no se hubiera interpuesto el medio de impugnación dentro de los plazos legales.

Al respecto, es criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que la improcedencia de un medio de impugnación se puede actualizar cuando se reclamen **actos que deriven de otro u otros que fueron consentidos**⁵.

Para determinar si se actualiza esta causal se debe constatar que se presentan las condiciones siguientes:

- a. La existencia de un acto previo que no haya sido impugnado. Lo cual acontece si, por ejemplo, a pesar de que se promovió un medio de defensa, el asunto se tuvo por no presentado o se desechó de plano ante la falta de firma del promovente, pues carecer de tal elemento implica la ausencia de la voluntad de demandar.
- b. Que dicho acto –no impugnado– le cause un perjuicio a la persona justiciable, de modo que, al no interponer el medio de defensa respectivo, se actualice la figura del consentimiento tácito.

⁵ Criterios sustentados en la jurisprudencia 17 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **actos derivados de actos consentidos. improcedencia**, Apéndice de mil novecientos noventa y cinco del *Semanario Judicial de la Federación*, tomo VI, Quinta Época, pág. 12; Tesis del Pleno **“ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. SUPUESTOS PARA QUE OPERE ESA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA”**, *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen doscientos diecisiete a doscientos veintiocho, Primera Parte, Séptima Época, pág. 9; Tesis de la Tercera Sala **“ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS”**, *Semanario Judicial de la Federación* tomo XXV, Quinta Época, pág. 1662.

Pero, de no causar un perjuicio a la esfera jurídica del actor, éste carecería de legitimación procesal para controvertir a través del medio de defensa respectivo y, por ende, existiría la imposibilidad legal de que se actualizara la conformidad.

- c. Que el acto reclamado se hubiera dictado como una consecuencia directa y necesaria del primero.

Por ende, se debe establecer el nexo entre ambos actos, pues la causa de improcedencia obedece a un principio de seguridad jurídica orientado a evitar que la partes controviertan actos para desconocer los efectos de actos anteriores que no fueron impugnados.

Caso concreto

En este asunto, el actor impugna el segundo acuerdo plenario del Tribunal local, de veintiocho de mayo, mediante el cual se ordenó el archivo del expediente de su juicio primigenio.

Lo anterior, derivado de que se declaró el cumplimiento de la sentencia al realizarse el pago de sus remuneraciones faltantes, así como de sus aguinaldos, lo cual consta en el oficio remitido por el Ayuntamiento.

Dicho pago fue diferido en cuatro exhibiciones, como se muestra en la siguiente tabla:

CUMPLIMIENTO TOTAL DE PAGO Y CRONOLOGÍA DE LIQUIDACIÓN	
Fecha	Cantidad
30 de noviembre de 2025	\$38,000 (Treinta y ocho mil pesos).
19 de diciembre 2025	\$50,666.67 (cincuenta mil seiscientos sesenta y seis pesos, con sesenta y siete centavos).
31 de enero 2026	\$12,666.67 (Doce mil seiscientos sesenta y seis pesos, con sesenta y siete centavos).
31 de marzo de 2026	\$50,666.66 (Cincuenta mil, seiscientos sesenta y seis pesos, con sesenta y seis centavos).
Total	\$152,000 (ciento cincuenta y dos mil pesos).

Conforme a lo precisado, se aprecia que fue cubierto el total del pago ordenado en la sentencia primigenia.

Con ello, el catorce de mayo, el Tribunal local dictó un **primer acuerdo plenario**, en el que declaró el cumplimiento de la ejecutoria, porque el Ayuntamiento remitió la documentación necesaria para corroborar el pago de las remuneraciones adeudadas a la parte

actora⁶, y al considerar que no había más diligencias que desarrollar, ordenó el archivo del expediente como asunto concluido.

En concreto, los puntos de acuerdo fueron los siguientes:

“PRIMERO. TÉNGASE al Ayuntamiento de Ayotoxco de Guerrero, Puebla, ejecutando los efectos ordenados en la determinación incidental dictada dentro de los autos del expediente **INC-TEEP-JDC-204/2024** de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. SE INSTRUYE a la Secretaría General de Acuerdos de este Organismo Jurisdiccional, para que realice las acciones correspondientes y se glose el expediente incidental identificado con la clave **INC-TEEP-JDC-204/2024**, a los autos del expediente principal **TEEP-JDC-204/2024**.

TERCERO. ARCHÍVESE el expediente al rubro indicado, ello, una vez fenecido el plazo que señala el artículo 8º de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y previa certificación que obre en autos.”

Tal resolución plenaria se le notificó al actor al día siguiente, quince de mayo; con lo que inició el cómputo del plazo legal para presentar algún medio de impugnación en contra de dicho acuerdo; sin embargo, **el actor no lo controvertió**.

Posteriormente, el Tribunal Local emitió un **segundo acuerdo plenario**, donde ordenó el archivo del expediente principal, como consecuencia del primer acuerdo referido, donde ya había analizado el cumplimiento de la sentencia. Por lo que ordenó:

“ÚNICO. Se instruye a la persona titular de la Secretaría General de Acuerdos de este tribunal que, una vez **glosado** el expediente incidental a los autos del expediente principal se **ARCHIVE como asunto totalmente concluido**, ello, una vez fenecido el plazo que señala el artículo 8º de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral y previa certificación que obre en autos. “

Ahora bien, este **segundo acuerdo plenario** es el que la parte actora **controvierte en esta instancia**.

Con base en lo anterior, esta Sala Regional considera que el presente juicio es improcedente, debido a que el acto reclamado deriva de otro acto consentido tácitamente; ya que, el promovente controvierte el

⁶ Documentación con la que, incluso, dio vista a la parte actora para su conocimiento.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-218/2026

segundo acuerdo plenario donde el Tribunal Local únicamente ordenó el archivo del expediente sin realizar algún planteamiento respecto del diverso acuerdo en el que tuvo por cumplida la sentencia.

De esta manera, en el caso, se cumplen los requisitos que actualizan la causal de improcedencia consistente en que el acto reclamado derive de otro previamente consentido, ya que se actualizan los siguientes elementos:

- a. **Existencia de un acto que no fue impugnado.** Es decir, el primer acuerdo plenario emitido el catorce de mayo, cuyas determinaciones fueron consentidas tácitamente por el actor ya que no las impugnó.
- b. **El acto le pudo causar perjuicio a la justiciable.** En efecto, el primer acuerdo plenario pudo perjudicar al actor, porque fue ahí donde se dio por cumplimentado lo ordenado por el Tribunal local, lo cual es la causa de pedir en su demanda del juicio de la ciudadanía que se resuelve.

Este primer acuerdo se le notificó al día siguiente, pero el actor no lo controvertió, sino que impugnó el segundo acuerdo plenario.

- c. **El acto reclamado en el presente juicio es consecuencia directa del acto consentido.** Esto, porque se trata del segundo acuerdo plenario emitido el veintiocho de mayo, por el cual el Tribunal Local únicamente instruyó glosar el expediente incidental al principal, y archivar el asunto como concluido.

Como se señaló, fue en el primer acuerdo plenario donde la autoridad tuvo por cumplida la sentencia e indicó que al vencer el plazo legal para impugnar se ordenaría su archivo; pero el actor tuvo conocimiento de esto y no lo impugnó, por lo que se considera consentido tácitamente, al no haberlo controvertido en tiempo y forma.

Son por estas razones que resulta improcedente el medio de impugnación, y como consecuencia se debe sobreseer en el juicio, la demanda del actor.

IV. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **sobresee** en el juicio promovido por el actor.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación atinente.

Así lo **resolvieron** por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado que integran la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el secretario general de acuerdos da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.